



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (237) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia:	11001-33-35-025-2017-00096-00
Demandante:	MARÍA FANNY PÉREZ HERNÁNDEZ
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-
Controversia:	Ejecutivo Laboral -Cumplimiento de Sentencia

### I. OBJETO.

Decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por **MARÍA FANNY PÉREZ HERNÁNDEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGGP-**.

### II. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por su parte el artículo 297 del C.P.A.C.A., indica:

**“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Ahora bien, respecto de los requisitos que deben concurrir en el título ejecutivo, la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, en sentencia proferida el 30 de mayo de 2013, indicó.

“Conforme con el artículo 488 C.P.C., el título ejecutivo es aquél documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. **La obligación debe ser expresa** porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. **Debe ser clara** porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. **Y debe ser exigible** porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. La obligación de dar transmite al acreedor el dominio u otro derecho real. La obligación de hacer, por su parte, impone al deudor el deber de realizar un hecho positivo, pero no implica la transmisión de ningún derecho real. La obligación de no hacer, en cambio, prohíbe al deudor ejecutar ciertos actos que, sin existir tal prohibición, podría hacerlos libremente.”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057)

### III. DE LA DEMANDA.

Se pretende por parte de la actora que la **UGPP** pague a favor de **MARÍA FANNY PÉREZ HERNÁNDEZ** la suma de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS** (\$ 21.466.257) por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por este Juzgado de fecha **14 de septiembre de 2007**, debidamente ejecutoriada con fecha **27 de septiembre de 2007**, los cuales fueron causados entre el **28 de septiembre de 2007 hasta el 31 de mayo de 2013**, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma. Igualmente, que se condene en costas a la demandada.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para decidir si se libra o no mandamiento de pago en el presente asunto, como el presente evento versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por este Despacho Judicial el 14 de septiembre de 2007, cuya ejecutoria según la constancia expedida por el Secretario de la época, ocurrió el **27 de septiembre de 2007**, se hace necesario determinar si la parte demandante interpuso oportunamente la acción ejecutiva.

Así las cosas, para determinar si en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la **caducidad de la acción**, se observa que como el fallo judicial fue proferido en vigencia del Decreto 01 de 1984 es necesario tener en cuenta que el inciso 4 del artículo 177, señala que "...Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses **después** de su ejecutoria (...)"

Por su parte, el numeral 11 del artículo 136 del CCA y el literal k del artículo 164 del CPAÇA, establecen que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados **a partir** de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

Acorde con lo expuesto, se concluye que en el *sub judice* ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción como quiera que la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó ejecutoriada el **27 de septiembre de 2007**, y que la misma era exigible 18 meses después de su ejecutoria, esto es el **27 de marzo de 2009**, fecha a partir de la cual la parte ejecutante contaba con un lapso de 5 años para interponer la demanda ejecutiva, esto es hasta el **27 de marzo de 2014** y, sin embargo, la demanda sólo vino a interponerse el **23 de marzo de 2017**, cuando habían transcurrido un periodo de **2 años, 11 mes aproximadamente**, después de vencido el término establecido para instaurar la acción ejecutiva.

Además, no es de recibo los argumentos planteados por la parte ejecutante, por los cuales pretende acreditar que durante el periodo de liquidación de la extinta CAJANAL E.I.C.E., se suspendieron los términos para presentar las acciones ejecutivas, ya que el H. Consejo de Estado en sentencia de tutela del 11 de febrero de 2016, radicado 11001-03-15-000-2015-03261-00, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ:

*La expresión acabada de citar, contenida en el Decreto que ordenó la liquidación de CAJANAL, en modo alguno puede comprenderse como una prohibición para adelantar las acciones ejecutivas, ni, menos aún, una autorización para suspender o interrumpir los términos de prescripción y caducidad de las acciones que puedan instaurarse en su contra, sino, y muy por el contrario, contiene el marco jurídico del trámite a seguir en todo proceso liquidatorio, imponiendo al funcionario judicial que conozca de ellos (incluidas, por ende, las acciones ejecutivas) la obligación de dar aviso inmediato de su existencia al designado liquidador de la entidad, a efectos de incluir las pretensiones dentro del inventario de obligaciones pendientes de solución, por lo que debía el interesado, ante tal eventualidad, elevar su reclamación ante la jurisdicción dentro de la oportunidad legal o, si a bien lo tenía, concurrir al trámite administrativo liquidatorio para su reconocimiento y cancelación.”*  
(Resaltado fuera del texto original).

Por lo anterior, y sin necesidad de más consideraciones, se rechazará de plano la presente demanda ejecutiva.

Por las razones anteriormente expuestas, el **Juzgado veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**

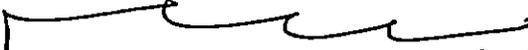
**RESUELVE:**

**Primero.-** Rechazar, **por caducidad de la acción**, la demanda ejecutiva presentada por MARÍA FANNY PÉREZ HERNÁNDEZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP, de conformidad con lo expuesto.

**Segundo.-** Se reconoce personería adjetiva al Doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÀVILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.456.810 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional número 41.146 del C. S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del apoderado allegado al expediente (fl. 1).

**Tercero.-** En firme esta providencia, devuélvase al interesado los anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar y procédase al archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

lebp.

